

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSIPTel	FOLIOS
GPR	92

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 388 -2011-GG/OSIPTel

Lima, 31 de agosto del 2011.

EXPEDIENTE	N° 00012-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	Americatel Perú S.A./ Telefónica Móviles S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución 078-2010-CD/OSIPTel" de fecha 25 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), el cual tiene por objeto: (i) modificar algunos formatos para el intercambio de información entre ambas empresas, contenidos en el Anexo 3 del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-CD/OSIPTel, (ii) incorporar al catálogo de servicios la información señalada en la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2010-CD/OSIPTel, y (iii) establecer las condiciones económicas y operativas para el intercambio de información para la atención de reclamos de usuarios del servicio de larga distancia provisto por Americatel;
- (ii) Las comunicaciones c. 365-2011-GAR y TM-925-AR-0289-2011 recibidas el 02 de agosto de 2011 remitidas por Americatel y Telefónica Móviles respectivamente, por las cuales solicitan la evaluación de la observación formulada mediante Resolución de Gerencia General N° 310-2011-GG/OSIPTel;
- (iii) El Informe N° 501-GPRC/2011, que recomienda la aprobación del Acuerdo de Interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTel;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTel, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la

comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-CD/OSIPTEL, emitida el 11 de agosto de 2011, se dictó el Mandato de Interconexión (en adelante, el Mandato) que establece las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel a los usuarios de los servicios públicos móviles de Telefónica Móviles, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2010-CD/OSIPTEL, emitida el 12 de octubre de 2011, se declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Americatel con fecha 02 de setiembre de 2010, disponiéndose que Telefónica Móviles envíe diariamente a Americatel la información sobre bajas, migraciones, cambios de numeración, cambios de titularidad y cambios de nombre o razón social, de los abonados que cursan tráfico de larga distancia internacional con Americatel.

Que, mediante comunicación c. 224-2011-GAR, recibida el 25 de mayo de 2011, Americatel remitió, para su aprobación el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" (en adelante, el Acuerdo Complementario) suscrito el 25 de marzo de 2011 con Telefónica Móviles.

Que, mediante carta C. 075-GPRC/2011 de fecha 10 de junio de 2011, OSIPTEL solicitó a Telefónica Móviles especificar la metodología utilizada para cuantificar el costo de los medios probatorios para la atención de los reclamos de los usuarios, con el detalle de los costos unitarios involucrados.

Que, mediante carta TM-925-AR-0244-11 recibida el 30 de junio de 2011, Telefónica Móviles da respuesta a la carta C. 075-GPRC/2011, señalando los costos de la extracción y entrega de los medios probatorios para la atención de los reclamos de los usuarios.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 310-2011-GG/OSIPTEL, emitida el 08 de julio de 2011, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 25 de marzo de 2011, toda vez que una estipulación no se encontraba acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarlas;

Que, mediante comunicaciones c. 365-2011-GAR y TM-925-AR-0289-2011 recibidas el 02 de agosto de 2011 remitidas por Americatel y Telefónica Móviles respectivamente, por las cuales solicitan la evaluación de la observación formulada mediante Resolución de Gerencia General N° 310-2011-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del acuerdo de interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que



el acuerdo de interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, conforme lo informado por Telefónica Móviles en su comunicación TM-925-AR-0244-11, el costo de los medios probatorios que son remitidos a Americatel está en función a la descarga de la información del sistema comercial, a la descarga y procesamiento de la información que se encuentra en las cintas de backup, y al costo de envío de la correspondencia;

Que, no obstante lo expuesto en el párrafo precedente, de acuerdo a lo informado por Telefónica Móviles y Americatel en sus comunicaciones c. 365-2011-GAR y TM-925-AR-0289-2011, el valor fijado para los medios probatorios en el presente Acuerdo de Interconexión es producto de la negociación entre ellas; por lo que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; dicho valor pactado en el citado Acuerdo de Interconexión sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, asimismo, resulta importante aclarar que las condiciones estipuladas en el citado acuerdo, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; asimismo, se debe precisar que acorde con el marco normativo vigente, los términos del presente acuerdo, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le sean aplicables;

Que, en el Contrato de Interconexión presentado, las partes han incluido en el numeral 7 del Anexo 1, modificaciones al "Catálogo de Rechazos" incluyendo el concepto "*R10: tiene saldo, pero no se emite recibo de LLxLL*";

Que, resulta necesario precisar que el referido concepto corresponde al saldo pendiente que mantiene el abonado con la operadora de larga distancia a la fecha de cierre del ciclo de facturación, siendo el envío sólo con fines informativo y no para fines de facturación y recaudación; por lo que si Telefónica Móviles no emite recibo telefónico a dicho abonado en dicho mes, la información antes mencionada será rechazada;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución 078-2010-CD/OSIPTEL" de fecha 25 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A. el cual tiene por objeto: (i) modificar algunos formatos para el intercambio de información entre ambas empresas, contenidos en el Anexo 3 del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-CD/OSIPTEL, (ii) incorporar al



catálogo de servicios la información señalada en la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2010-CD/OSIPTEL, y (iii) establecer las condiciones económicas y operativas para el intercambio de información para la atención de reclamos de usuarios del servicio de larga distancia provisto por Americatel Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARIO GALLO GALLO
Gerente General